Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge de fs. 32 y de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedido federal- (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487; 333:1474, entre tantos otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara abstracta la cuestión planteada en la presente causa. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso hecho interpuesto por **Horacio Daniel Ramón Pisani**, asistido por el **Dr. Marcelo Nicolás Jaime, Defensor Oficial, por la asistencia de Horacio Daniel Ramón Pisani.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba.**